

las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de agosto de 1963 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de septiembre de 1971 por la que se concede a «La Farga Casanova, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla por exportaciones previamente realizadas de diversos tipos de ruedas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «La Farga Casanova, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de palanquilla, por exportaciones previamente realizadas de diversos tipos de ruedas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «La Farga Casanova, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida Bruselas, 62, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de acero especial sin aleación, calidad 1E.000 de la nomenclatura francesa (P. A. 73.07.1.1.a.11) y palanquilla de acero aleado de construcción, calidad SAE8822H de la nomenclatura norteamericana (P. A. 73.15.D.2), empleados en la fabricación de ruedas soporte de cadena de oruga para tractores y ruedas para vehículos de oruga (P. A. 87.06), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Para las ruedas soporte de cadena de oruga.

Por cada 100 kilogramos de producto exportado podrán importarse 140.000 kilogramos (ciento cuarenta con seiscientos sesenta kilogramos) de palanquilla de acero especial sin aleación.

De las cantidades a importar se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 5,45 por 100, y subproductos aprovechables, el 23,46 por 100, que adeudarán los derechos correspondientes a las P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

B) Para las ruedas de vehículos de oruga:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado podrán importarse 131.450 kilogramos (ciento treinta y uno con cuatrocientos cincuenta kilogramos) de palanquilla de acero aleado de construcción. De las cantidades a importar, el 5,25 por 100 se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 18,70 por 100, subproductos aprovechables, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes a las P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a la misma correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen

de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de mayo de 1971, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma 12 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (11)	69,071	69,301
1 dólar canadiense	69,656	69,989
1 franco francés	12,450	12,514
1 libra esterlina	171,779	172,690
1 franco suizo	17,343	17,434
100 francos belgas	146,959	148,079
1 marco alemán	20,720	20,836
100 liras italianas	11,267	11,323
1 florin holandés	20,535	20,849
1 corona sueca	13,719	13,791
1 corona danesa	9,500	9,545
1 corona noruega	10,086	10,134
1 marco finlandés	16,903	16,999
100 chelines austríacos	284,711	286,841
100 escudos portugueses	247,586	252,923

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2477/1971, de 8 de octubre, por el que se acuerdan las medidas para reparar los daños producidos en materia de vivienda por las recientes inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona.

El carácter catastrófico de las recientes inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona hace necesaria la adopción de una serie de medidas extraordinarias y urgentes para la reparación y reposición del patrimonio inmobiliario de las loca-

lidades afectadas, a fin de lograr el rápido restablecimiento de la normalidad de la vida familiar y comunitaria.

Por otra parte, para atender a las necesidades de alojamiento derivadas de la catástrofe, se estima preciso autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para que, por los procedimientos de urgencia regulados en la legislación vigente, adquiriera viviendas metálicas desmontables que, además de su rapidez de instalación, permitan su íntegro aprovechamiento para situaciones similares que se produzcan en lo sucesivo, y encargue la construcción de viviendas de protección oficial por el sistema autorizado en el artículo séptimo del texto refundido que regula el régimen de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos y sin repercusión sobre los usuarios, podrá reparar los grupos de viviendas de protección oficial de su propiedad situados en las provincias de Barcelona y Gerona que hayan resultado afectados por las recientes inundaciones.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encamiende a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo sexto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, la construcción de quinientas viviendas, con los edificios y servicios complementarios correspondientes, en la provincia de Barcelona, en los emplazamientos que el Instituto Nacional de la Vivienda considere más convenientes.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la adquisición, importación, transporte y montaje de trescientas treinta viviendas metálicas, prefabricadas y desmontables, así como de los aparatos e instalaciones necesarios para su utilización y la ejecución de los necesarios servicios y obras de urbanización.

Artículo cuarto.—La contratación de las obras y adquisiciones y servicios que sean precisos para la reparación y montaje o construcción de las viviendas y edificaciones complementarias a que se refieren los artículos anteriores, se llevará a cabo por contratación directa, conforme a lo establecido en los números uno y dos del artículo treinta y siete del texto refundido de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo quinto.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los terrenos necesarios para llevar a cabo las obras de montaje e instalación o construcción de las viviendas y urbanizaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

ORDEN de 11 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Samper Griell y doña Ramona Calveras Piñol contra la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por doña Antonia Samper Griell y doña Ramona Calveras Piñol, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964, aprobatoria del justiprecio de la parcela número 335 del polí-

gono «Gornal», de Hospitalet de Llobregat, se ha dictado con fecha 22 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Samper Griell y doña Ramona Calveras Piñol contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de noviembre de 1964, que aprobó el expediente de expropiación del polígono «Gornal», de Hospitalet de Llobregat, y se fijaron los justiprecios de los bienes afectados por la misma, entre ellos la parcela 335, propiedad de los demandantes, con sus edificaciones, y la del mismo Ministerio de 19 de septiembre de 1968, que al estimar en parte el recurso de reposición contra la anterior, aumentó el justiprecio de las edificaciones, ratificando el del terreno, debemos declarar y declaramos que por no ser conforme a derecho los acuerdos impugnados en cuanto fijan el justiprecio del terreno de la citada parcela, los anulamos y dejamos sin efecto en cuanto a tal justiprecio se refiere, y en su lugar declaramos que el que corresponde a la parcela 335 del polígono «Gornal», incluidas sus edificaciones, es la de dos millones cuatrocientas noventa y seis mil ochocientas pesetas con veinticinco céntimos, incluido el premio de afección, el que deberá ser abonado por la Administración expropiante a las actoras, y absolviendo a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1971.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director-Gerente de la Gerencia de Urbanización.

ORDEN de 11 de septiembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Anónima Cros» contra las Ordenes de 24 de junio de 1968 y 9 de noviembre de 1963.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por la «Sociedad Anónima Cros», demandante; la Administración General, demandada, contra las Ordenes ministeriales de 24 de junio de 1968 y 9 de noviembre de 1963, aprobatorias del justiprecio de la parcela número 41 del polígono «El Segre», de Lérida, se ha dictado con fecha 26 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Sociedad Anónima Cros» contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de julio de 1968 que fijó el justiprecio de la parcela número 41 del polígono «El Segre», en Lérida, acto administrativo que debemos declarar y declaramos válido y subsistente, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1971.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director-Gerente de la Gerencia de Urbanización.